

54

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte
Bogotá D.C., **02 SEP 2022**

REF: 2019-00150

No habiendo pruebas que decretar se procede a resolver sobre la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-307625, elevada por la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del fideicomiso Parqueo Hato El Chico.

Antecedentes

1. En el proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa del vehículo de placa VCJ633, enderezado por Roberto Méndez Farfan contra Constructora Acapulco SAS, luego de prestarse por el actor la caución ordenada, por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 38 C.1) se decretó la inscripción de la demanda sobre el mencionado inmueble.

Registrada la respectiva mediad cautelar, la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del Fideicomiso Parqueo Hato El Chico, solicitó de cancelación de la respectiva inscripción de la demanda, por cuanto la titularidad del bien figura a su nombre y no de la sociedad demandada Constructora Acapulco SAS.

Consideraciones

Mediante la escritura pública No. 837 del 10 de abril de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá, la sociedad Constructora Acapulco SAS. como fideicomitente, transfirió el dominio a título de fiducia mercantil, a favor del Fideicomiso Parqueo Hato El Chico -patrimonio autónomo- cuya vocera es la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., del lote de terreno denominado "Hato Chicó" ubicado en el municipio de Funza, Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-307625. En tal oportunidad se hizo entrega material del predio, y la transferencia se hizo con fines administrativos.

La fiducia mercantil es un contrato o negocio jurídico con el que se constituye un patrimonio autónomo para que sea administrado por la fiduciaria, en beneficio de un tercero designado en la fiducia (arts 1226 y ss C. de Co.)

La fiducia es la figura mediante la cual el fiduciante transfiere la propiedad o dominio de uno o más bienes al fiduciario, para que este los administre o enajene para cumplir con el objetivo de la fiducia definido por el fiduciante.

Establece el artículo 1233 ib.: «Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.»

Por lo tanto, como los bienes con las que se constituye la fiducia salen del patrimonio del fiduciante, que es lo que constituye una clara separación de bienes, ello ofrece una garantía para el cumplimiento de la fiducia, dado que los

bienes que la conforman no pueden ser embargados ni al fiduciante ni al fiduciario, y el fiduciario sólo los puede enajenar para dar cumplimiento a la fiducia.

En consecuencia, como al tenor del literal b) del numeral 1. del artículo 590 del Código General del Proceso, procede la "inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual", y como quiera que la sociedad la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del Fideicomiso Parqueo Hato El Chico figura actualmente como titular del derecho real de dominio del bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-307625, no procede la inscripción de la demanda decretada en este asunto, la cual debe ser levantada.

No hay lugar a condenar en perjuicios por cuanto no se causaron en virtud de que la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, ni se ha dictado sentencia favorable de primera instancia.

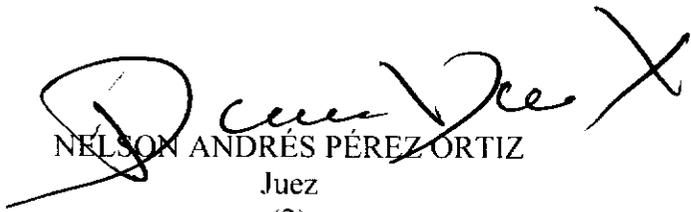
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero: Decretar el levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-307625. Oficiese.

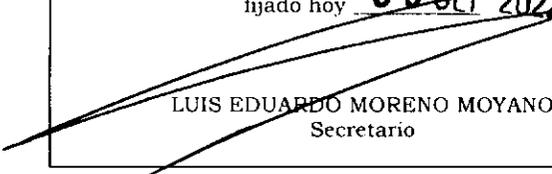
Segundo: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>042</u>
fijado hoy <u>05 SEP 2022</u>
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario